

CONSTANCIA: 10 de mayo de 2022. Los demandados en este proceso fueron notificados mediante correo electrónico enviado desde el centro de servicios judiciales el 23 de febrero de 2022.

El término para tener por notificados corrió copias corrió los días 24 y 25 de febrero y se tuvo por notificados el día 28 de febrero de 2022, para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 1,2,3,4,7,8,9,10,11 y 14 de marzo los demandados guardaron silencio. A Despacho, en la fecha.

Erin Santiago Gómez Q.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR HUMBERTO SALAZAR SERNA
DEMANDADO	PAULA ANDREA DIAZ CHICA JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ
RADICADO	170014003001 20210059900
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado, **OSCAR HUMBERTO SALAZAR SERNA** formuló demanda ejecutiva en contra de **JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ y PAULA ANDREA DIAZ CHICA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en el pagaré N° 1 con vencimiento el 30 de noviembre de 2018 por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, en la que se estipulo el pago de intereses de plazo por valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) e intereses de mora por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.302.500), valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021 se dispuso librar mandamiento decisión que se notificó personalmente a los demandados mediante correo electrónico el día 28 de febrero de 2022 sin que dentro del término oportuno

contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **OSCAR HUMBERTO SALAZAR SERNA** y en contra de **JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ y PAULA ANDREA DIAZ CHICA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital respaldado en el pagaré No.1 con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2018.
- b. Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal a, liquidados a una tasa del 0,7%, causados desde el 07 de febrero de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2018
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta que se realice el pago

total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ y PAULA ANDREA DIAZ CHICA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: Se pone en conocimiento del demandante que CONSTRUCTORA BERLÍN S.A.S. manifestó que la señora **PAULA ANDREA DIAZ CHICA (C.C. 34.001.872)** labora con ellos y devenga un salario de \$1.448.172 básico mensual, razón por la cual acata la orden de embargo del salario a partir del mes de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE¹

¹ ¹ Publicado por estado No. 079 fijado el 16 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9a34cd79b895bbe0f885ea999215ec9af77dfbb5b78ede6d2a2902e818f421**

Documento generado en 13/05/2022 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>